



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003524-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03795-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **NEYRA SOLEDAD LARA ESPINOZA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03795-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por **NEYRA SOLEDAD LARA ESPINOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN** con Expedientes N° 0170 y N° 0171, ambas de fecha 18 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de julio de 2023, a través del Expediente N° 0170, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

- “a) Contratos vigentes del personal contratado.*
- b) Informes de ingresos y egresos de Enero hasta el mes de Junio del 2023.*
- c) Informe de pago de planillas, es-salud de los trabajadores contratados y permanentes.*

En la misma fecha, a través del Expediente N° 0171, la recurrente además solicitó “(...) los documentos que sustentan la información del balance de la gestión anterior dada en la audiencia que fue el 31 de mayo del presente año”.

Con fecha 31 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003330-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con escrito s/n de fecha

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14679-2023-JUS/TTAIP, el 17 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

23 de noviembre de 2023, a través del cual brindó los siguientes argumentos de descargo:

“(...)

1.- Que, efectivamente la Sra. Neyra Soledad Lara Espinoza, con fecha 18 de Julio del presente año, presentó dos (2) solicitudes a la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, sobre acceso a la información pública, solicitando en el Exp. 0170, la siguiente información: a) Contratos vigentes del personal contratado; b) Informe de ingresos y egresos de Enero hasta el mes de Junio del 2023; y c) Informe de Pago Planillas, es-salud de los trabajadores contratados y permanentes.

2.- Asimismo, mediante Exp. 0171, solicitó copias de los documentos que sustentan la información del balance de la gestión anterior dada en la audiencia pública que fue el 31 de mayo del presente año.

3.- Es el caso señores miembros del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la Sra. Neyra Soledad Lara Espinoza es regidora de la entidad que represento, y tiene conocimiento de la documentación que solicitó, la misma que se le proporcionó para que la revisara como regidora, teniendo la facultad de solicitarla en cualquier Sesión de Consejo, por lo que nos extrañó su actitud al presentar solicitudes como lo hace cualquier administrado, cuando ella como regidora tiene la facultad de fiscalizar a la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, por lo que por descuido y desinterés de la misma, no se le proporcionó las copias de la documentación que solicitó.

4.- Por los motivos expuestos, señores miembros del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando cumplimiento al requerimiento que realizan a la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, mediante Resolución 003330-2032-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, cumplimos con remitir el expediente administrativo generado para la atención de las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentada por la Sra. Neyra Soledad Lara Espinoza; así como de las copias de la documentación que solicita.

#### **ANEXO:**

(...)

1-C Copia de la documentación solicitada por la REGIDORA NEYRA SOLEDAD LARA ESPINOZA, siguiente:

- a) Contratos vigentes del personal contratado.
- b) Informe de ingresos y egresos de Enero hasta el mes de Junio del 2023.
- c) Informe de Pago Planillas, es-salud de los trabajadores contratados y permanentes.
- d) Copias de los documentos que sustentan la información del balance de la gestión anterior dada en la audiencia pública que fue el 31 de mayo del presente año.

(...)”.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente, a través de dos solicitudes, requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *“Contratos vigentes del personal contratado”, “Informes de ingresos y egresos de Enero hasta el mes de Junio del 2023”, “Informe de pago de planillas, es-salud de los trabajadores contratados y permanentes” y “los documentos que sustentan la información del balance de la gestión anterior dada en la audiencia que fue el 31 de mayo del presente año”.* Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó

respuesta, considerando denegada sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad ha comunicado ante esta instancia lo siguiente:

*“3.- Es el caso señores miembros del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la Sra. Neyra Soledad Lara Espinoza es regidora de la entidad que represento, y tiene conocimiento de la documentación que solicitó, la misma que se le proporcionó para que la revisara como regidora, teniendo la facultad de solicitarla en cualquier Sesión de Consejo, por lo que nos extrañó su actitud al presentar solicitudes como lo hace cualquier administrado, cuando ella como regidora tiene la facultad de fiscalizar a la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, por lo que por descuido y desinterés de la misma, no se le proporcionó las copias de la documentación que solicitó.*

*4.- Por los motivos expuestos, señores miembros del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando cumplimiento al requerimiento que realizan a la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, mediante Resolución 003330-2032-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, cumplimos con remitir el expediente administrativo generado para la atención de las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentada por la Sra. Neyra Soledad Lara Espinoza; así como de las copias de la documentación que solicita.*

#### **ANEXO:**

(...)

1-C Copia de la documentación solicitada por la REGIDORA NEYRA SOLEDAD LARA ESPINOZA, siguiente:

- a) Contratos vigentes del personal contratado.
- b) Informe de ingresos y egresos de Enero hasta el mes de Junio del 2023.
- c) Informe de Pago Planillas, es-salud de los trabajadores contratados y permanentes.
- d) Copias de los documentos que sustentan la información del balance de la gestión anterior dada en la audiencia pública que fue el 31 de mayo del presente año.

(...)”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, si bien la entidad señala haber proporcionado la información a la recurrente para su revisión, lo cierto es que no consta en autos comunicación o documento mediante el cual la entidad acredite la entrega de la información a la solicitante. Asimismo, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni la ha denegado en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

De otro lado, de la documentación anexa al escrito s/n de fecha 23 de noviembre de 2023, la entidad ha adjuntado en el Anexo 1-C la información requerida por la recurrente, a saber: a) Contratos vigentes del personal contratado, b) Informe de ingresos y egresos de Enero hasta el mes de Junio del 2023, c) Informe de Pago Planillas, es-salud de los trabajadores contratados y permanentes, y d) Copias de los documentos que sustentan la información del balance de la gestión anterior dada en la audiencia pública que fue el 31 de mayo del presente año.

De la revisión de la precitada documentación, cabe señalar las siguientes observaciones: a) en relación al requerimiento de contratos vigentes, sólo consta el documento denominado “ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 001-2021-MCP-TULIN/EI-N”, en tres folios; esto es, no contiene el contrato requerido sino su adenda; asimismo, debe indicarse que la solicitante ha requeridos la totalidad de contratos vigentes, debiendo la entidad atender conforme a dichos términos el requerimiento; b) en cuanto al pedido de: “(...) *los documentos que sustentan la información del balance de la gestión anterior dada en la audiencia que fue el 31 de mayo del presente año*”, la entidad adjuntó una presentación denominada “MOVIMIENTO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN – Gestión 2016 -2022”, cuyo documento no concierne a la documentación que sustenta el balance de gestión materia de requerimiento.

Por lo tanto, al no constar en el expediente el otorgamiento de la información a la recurrente, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, respecto de los contratos solicitados, cabe la posibilidad de que éstos puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Asimismo, respecto del informe de pago de planillas solicitado, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar:

"(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el

entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (Subrayado agregado).

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en los contratos y planillas de pago, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>, específicamente, respecto a los datos de contacto y la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información de manera completa, en la forma y medio requeridos, salvo aquella de carácter confidencial relacionada a las afectaciones a las remuneraciones contempladas en las planillas de pago y datos de contacto contenidas en los contratos, mediante el tachado correspondiente, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **NEYRA SOLEDAD LARA ESPINOZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL**

<sup>3</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>4</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

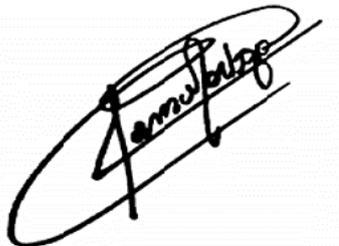
**CENTRO POBLADO DE TULIN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con los Expedientes N° 0170 y N° 0171, ambas de fecha 18 de julio de 2023, en la forma y medio requerido, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NEYRA SOLEDAD LARA ESPINOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

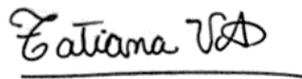
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-